



PODER JUDICIAL

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

Jojutla de Juárez, Morelos, a primero de diciembre de 2021.

V I S T O, en audiencia pública, oral y contradictoria en el juicio oral **JOJ/045/2021** que se instruyó a *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal de Juicio Oral, integrado por los Jueces **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ, y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en calidad de Presidente, Redactora y Tercera Integrante, respectivamente, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que los hechos motivo de esta causa, sucedieron dentro de la jurisdicción de este Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, de manera particular en la Carretera del Circuito ********* de *********, *********.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. El presente Juicio Oral número **JOJ/045/2021**, se apertura con motivo de la acusación formulada contra el acusado *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *********.

El acusado *********, al otorgar sus datos generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, contar con *********, con fecha de nacimiento *********, originario de *********, con domicilio en *********, de ocupación *********, refirió contar con ********* dependientes económicos, tener una percepción económica de *********, en relación a su estado civil manifestó *********, ser su grado máximo de estudios *********, siendo el nombre de su madre *********, asimismo manifestó no consumir drogas, no tener discapacidad alguna, no pertenecer a ningún grupo indígena y no hablar dialecto.

El Juez de Control respectivo, dejó a dicho acusado a disposición de este Tribunal de Juicio Oral bajo la medida cautelar de **prisión preventiva** e interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS", habiendo sido **impuesta la medida cautelar de prisión preventiva prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con fecha 24 de febrero de 2020.**

CONSIDERANDO:

I.- En ese tenor, debe señalarse que la **acusación** que el agente del Ministerio Público entabló contra el acusado *********, según da cuenta el auto de apertura de este Juicio Oral de 13 de septiembre de 2021, fue por los hechos siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

“Que el día 26 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 19:50 horas el C. ***** se encontraba en compañía de su esposa ***** y se encontraban circulando a bordo del vehículo ***** con número de serie ***** con placas de circulación ***** del estado de ***** propiedad del C. ***** sobre la carretera del ***** cerca del ***** por lo que ***** detuvo la marcha del vehículo y se estacionó, para posteriormente ambos descender del mismo y observar el lago, momento en el cual arriba el acusado ***** a bordo de una camioneta ***** en compañía de tres sujetos más, posteriormente desciende de la camioneta ***** y otros sujetos y empiezan a platicar con el C. ***** siendo el caso que el C. ***** se coloca enfrente de ***** y saca un arma de fuego apuntándole a este en la cabeza, refiriéndole que era un asalto, pidiéndole la cartera, celulares y las llaves del carro para después ***** subirse al vehículo ***** modelo ***** con número de serie ***** con placas de circulación ***** del estado de ***** del lado del conductor, encender el vehículo y retirarse del lugar a bordo de este, mientras sus acompañantes se retiran a bordo de la camioneta.”

El agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis, antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, pues consideró que el acusado ***** es **COAUTOR MATERIAL** en virtud de que llevo a cabo la conducta por sí mismo queriendo y aceptando el resultado de su actuar, en términos del **artículo 18 fracción I** del código penal vigente en relación con el **artículo 15 segundo párrafo y 16 fracción I** del

Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de
*****.

**II. La agente del Ministerio Público, como alegatos de
apertura, señaló:**

*“Esta representación social pues acreditará más allá de toda duda razonable la plena participación del acusado ***** en el hecho que nos ocupa del delito de robo de vehículo agravado ilícito pues previsto y sancionado por el artículo 176 bis antepenúltimo párrafo incisos A y C esto pues del código penal vigente en el estado de Morelos cometido en agravio de ***** y en contra pues del acusado ya referido lo anterior pues se acreditará con el desfile probatorio portado por esta representación social que consiste con el testimonio de la víctima ***** y ***** quienes pues a través de su testimonio nos van a decir lo que percibieron a través de sus sentidos narrándonos los hechos en modo de tiempo y lugar del hecho ilícito atribuido al acusado en fecha del veintiséis de enero de este año dos mil veinte quienes realizarán el señalamiento directo y categórico del acusado asimismo se robustece pues su dicho con el testimonio de Miguel Ángel Salinas Amaro, Sergio Ramírez Quiroz, Jasiel Almazán Bahena y Alfredo Almazán Ayala, quienes son elementos de la policía municipal adscritos al municipio de Jojutla Morelos, quienes pues nos van a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la puesta disposición del acusado quien en su momento es decir con fecha de tres de febrero fue detenido y puesto a disposición en posesión del vehículo referido materia de la presente que es propiedad de la víctima ***** por otro lado se robustece con el testimonio de los elementos de la policía de investigación criminal Julio César Terán Landa, Raúl Guadalupe Magaña Martínez, Vicente Campos Sarabia y Francisco Javier Flores Rodríguez quienes nos van a venir a decir aquí en la audiencia de juicio oral las circunstancias de modo tiempo y lugar de las diligencias de identificación por cámara de Gesell con la víctima del reconocimiento por fotografía por la testigo la entrevista de la misma testigo y por último pues también con el testimonio de los peritos en materia de mecánica identificativa y fotografía que esto pues nos van a venir a robustecer la teoría del caso de la fiscalía para acreditar la existencia del vehículo materia de la presente y pues con el desfile probatorio que a consideración de esta representación social pues es suficiente para acreditar el hecho atribuido al acusado y así dictar una sentencia de condena.” (Sic)*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

Asimismo, como **alegatos de clausura la Fiscal refirió:**

*“ Esta representación social acreditó más allá de toda duda razonable la plena participación del acusado ***** en el hecho que nos ocupa en el delito de robo de vehículo agravado cometido en agravio de la víctima ***** , lo anterior pues se acreditó con el desfile probatorio que esta representación social trajo a esta audiencia de juicio oral, en donde tuvimos pues la presencia del agente elemento del policía Morelos Miguel Ángel Salinas Amaro, Sergio Ramírez Quiroz quienes vinieron y fueron contundentes al narrarnos las circunstancias de modo tiempo y lugar en el hecho que nos ocupa cuando fueron detenido el acusado aquí presente en posesión del vehículo propiedad de la víctima ***** , esto pues se robustece con él los atestes de la policía de investigación criminal testimonios del elemento Francisco Javier Flores Rodríguez, Julio Cesar, Raúl Guadalupe Magaña Martínez perdón quienes nos narraron de igual manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las diligencias de identificación por cámara de Gesell y reconocimiento por fotografía realizadas por las víctimas, por la víctima ***** y la testigo ***** quienes pues percibieron por medio de sus sentidos los hechos materia de la presente acusación cuando el acusado aquí presente pues despojo de su vehículo a la víctima ***** mismos que en dichas diligencias que vinieron a narrarnos lo elementos de la policía de investigación criminal nos narraron las circunstancias de manera tiempo, modo y lugar del hecho atribuido al acusado y realizaron el señalamiento directo y categórico en contra del acusado como la persona pues que los despojo del vehículo presente de la materia de la acusación asimismo se robustece con el testimonio del perito en materia de mecánica identificativa Raúl Nava Miranda quien nos vino expuso y acredito la existencia del vehículo materia de la presente juicio, asimismo el perito Arturo López Cárdenas quien vino e incorporo imágenes fotográficas del acusado en la que nos pudimos percatar pues del señalamiento que hacia la víctima al momento de que señalaba que debajo de su ojo se le veía el lunar por eso lo reconocía en la diligencia de cámara de Gesell de igual manera la testigo por esa seña la reconocía y pues esta representación social considera que con el desfile probatorio pues que es suficiente para acreditar el hecho atribuido al acusado y así dictar un fallo de condena.” (Sic)*

La asesora jurídica, como **alegatos de apertura**, mencionó:

*“Honorable Tribunal que al término del desfile probatorio no quedará duda razonable para el hecho delictivo de robo de vehículo agravado, así como la plena responsabilidad del hoy imputado ***** solicitando señora un fallo de condena y el pago de la reparación del daño a favor de la víctima.” (Sic)*

La asesora jurídica, como alegatos de clausura, refirió:

*“Honorable tribunal de igual manera ya con las manifestaciones vertidas hechas por el ministerio público la representación social sí acreditó toda vez que se acreditado el robo de vehículo agravado en contra de ***** en agravio de ***** siendo este con los desfiles ya, con el desfile probatorio ya este mencionado anteriormente por lo cual su señoría solicitó se dé un fallo de condena.” (Sic)*

La Defensa Pública, como alegatos de apertura, expresó:

*“ Honorable Tribunal durante el presente juicio aún y cuando la fiscalía haya hecho mención de los testigos quienes van a venir a desfilar durante el presente juicio no podrán acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de mi representado el señor ***** una persona de ***** años de edad una persona ***** , es un padre de ***** menores hijos su actividad es ***** , es una persona que vive en ***** , perteneciente al municipio de ***** , un joven humilde y trabajador, sin embargo se acreditará con la declaración de la señora ***** que el responsable de los hechos materia de la presente acusación no se trata de mi representado el señor ***** , independientemente de ello no se podrán acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos materia de la acusación y en virtud de ello, en virtud de que la fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del delito del vehículo, del robo de vehículo automotor previsto y sancionado por el artículo 176 bis antepenúltimo párrafo es por ello que solicito al momento de fallar absuelva a mi representado al joven *****.” (Sic)*

La Defensa Pública, como alegatos de clausura, refirió:

*“Honorable tribunal como se pudo observar durante el desfile probatorio a cargo de la fiscalía pues claramente se pudo observar que no se cumplió con la carga probatoria tan es así que no pudimos apreciar la declaración de en primer lugar de ***** quien es víctima en el presente delito, de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

*igual forma no compareció a juicio la señora y esposo ***** , no comparecen a juicio honorable tribunal por lo tanto no hay un señalamiento directo categórico en contra de mi representado para poder acreditar la responsabilidad penal, por otra parte no pasa desapercibido que aún y cuando se escuchó la declaración de los policías, policía Morelos Miguel Ángel Salinas Amaro y Sergio Ramírez Quiroz aún y cuando no nos encontramos ante una audiencia de control lo cierto es que se pudo apreciar cómo se materializó una detención ilegal por qué, porque detuvieron a mi representado en este caso Miguel Ángel llevó a cabo una detención antes de corroborar de que mi representado el joven ***** se encontraba ante un hecho delictivo tan es así que esta misma información fue corroborado por Sergio Ramírez Quiroz, ahora bien si bien es cierto vino a declarar Vicente Campos Sarabia policía de investigación criminal en relación a la entrevista de la víctima que se insiste no vino ***** , esta no se le puede dar un valor probatorio pleno tan es así que le consta en relación a la entrevista sin embargo el policía de investigación criminal no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la acusación ya que pues él no se encontraba presente, que si bien es cierto también se escuchó la declaración de Francisco Javier Flores en relación a una diligencia de identificación por fotografía a cargo de ***** lo cierto es también que esta persona ***** pues no hace ningún señalamiento aún y cuando de acuerdo a la entrevista refiere que se encontraba presente en el momento del hecho aquí hay algo importante ella en ningún momento menciona que el agresor de esos hechos pues llevará alguna seña particular en este caso como un lunar, por cuánto a la declaración de Raúl Guadalupe Magaña Martínez se insiste si bien es cierto llevo a cabo una diligencia por cámara de Gesell, lo cierto es de que no se debe de tomar como una prueba plena tan es así de que él mismo agente ministerial no le constan los hechos materia de la acusación también es así que no se encontraba presente y cómo se pudo observar durante el juicio honorable tribunal pues mi representado no cuenta con ese famoso lunar en la parte de abajo del ojo derecho señoría, es por ello que está defensa considera que se debe de aportar un fallo absolutorio." (Sic)*

III. Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate fueron las siguientes.

Testigo 1.- MIGUEL ÁNGEL SALINAS AMARO.

Testigo 2.- SERGIO RAMÍREZ QUIROZ.

Testigo 03.- VICENTE CAMPOS SARABIA.

Testigo 04.- JULIO CÉSAR TERÁN LANDA.

Testigo 5.- RAÚL NAVA MIRANDA.

Testigo 6.- ARTURO LÓPEZ CARDENAS.

Testigo 7.- RAÚL GUADALUPE MAGAÑA MARTÍNEZ.

Testigo 8.- FRANCISCO JAVIER FLORES RODRÍGUEZ.

IV. ACUERDOS PROBATORIOS. -Las partes celebraron el siguiente acuerdo probatorio:

1.- Tener por acreditada la propiedad del vehículo marca *****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del estado de *****; lo anterior en términos de la documental privada consistente en la factura número ***** de fecha *****, expedida por AUTO CAM S.A. DE C.V., a favor de *****.

V.- Antes de entrar al estudio del delito y de su autor, es menester precisar, que el delito de **robo de vehículo** es el apoderamiento de un vehículo automotor, con el ánimo de disponer del mismo; por ello, éste ilícito es considerado uno de los de mayor impacto actualmente, porque atenta contra el patrimonio de las personas; y es respecto de un bien con el cual desarrollamos gran parte de nuestras actividades hoy en día; constituyendo el patrimonio un bien jurídicamente tutelado por la legislación penal.

En el proceso penal acusatorio, la prueba es la actividad que desarrollan las partes para demostrar la culpabilidad de una persona respecto de un delito que se le atribuye por parte de la Representación Social o bien para desvirtuarla en el caso de la defensa. Las pruebas esta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

constituidas por todo conocimiento cierto a probable sobre un hecho, que se ingrese al proceso mediante la audiencia de debate de juicio oral, la prueba es entendida como una obligación y un derecho.

Es una obligación para el órgano acusador que tiene que presentar elementos probatorios de cargo para justificar su acusación y desvirtuar la presunción de inocencia de un individuo, lo cual se afirma desde el alegato de apertura que expone el Agente del Ministerio Público al inicio de la audiencia de debate de juicio oral, en el cual de manera breve y sucinta señala los hechos que demostrará en el desarrollo de la audiencia y los órganos de prueba que utilizara tal fin.

Por otro lado, es un derecho del acusado puesto que tiene la facultad de solicitar a la autoridad jurisdiccional el desahogo de los medios de convicción que fueron ofertados para revertir la acusación hecha en su contra. En el sistema acusatorio adversarial se garantiza que la culpabilidad de un individuo deberá de determinarse en base a datos probatorios objetivos, nunca del silencio de las partes o de explicaciones que no sean suficientes.

Así, para la **mayoría** de los integrantes de éste tribunal, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, resultan suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado; del dispositivo legal antes invocado se aprecia que el delito materia de la presente

especie se integra a través de la demostración de los siguientes elementos:

ROBO DE VEHÍCULO:

- a) El apoderamiento de un vehículo automotor;
- b) Que este apoderamiento se realice con ánimo de dominio.
- c) Que el apoderamiento anteriormente referido se realice sin derecho y sin autorización de quien se encuentra legalmente facultado para otorgarlo.

Como agravantes:

- a) Que se realice con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor.
- b) Que en su comisión intervengan dos o más personas.

Los anteriores elementos estructurales, a juicio de éste tribunal, quedaron plenamente acreditados con todos y cada uno de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, valorados de conformidad con el artículo 20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal¹; 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales², con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:

Primeramente se debe establecer que **quedo debidamente acreditada la existencia del vehículo**

¹Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: [...] II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

²Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

automotor marca ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del estado de *****; lo anterior quedo establecido en el acuerdo probatorio realizado por las partes y que de conformidad con lo dispuesto por el numeral **345³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de la documental privada consistente en la factura número ANC16458 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por AUTO CAM S.A. DE C.V., a favor de *****; y de la misma manera con el testimonio del perito en materia de mecánica identificativa **RAÚL NAVA MIRANDA** respecto del informe de fecha 04 de febrero de 2020, en el que establece tuvo a la vista dicho vehículo automotor en grúas ***** , y que una vez que reviso el mismo no se advirtió alteración en sus medios que lo identifican; medios de prueba a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto queda debidamente acreditada la existencia del vehículo automotor indicado.

En cuanto al primer elemento del delito consistente en: **El apoderamiento de un vehículo automotor**, este se tiene por acreditado con el testimonio del ateste **MIGUEL ANGEL SALINAS AMARO**, medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359

³**Artículo 345.** Acuerdos probatorios Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

del Código Nacional de Procedimientos Penales; y que resulta eficaz en exponer que es agente de la Policía Morelos adscrito a Jojutla, que intervino en una puesta disposición el día 03 de febrero de 2020, estableciendo que realizaba patrullaje coordinado encontrándose el abordaje de la unidad 00032 con un oficial y el diverso agente Sergio Ramírez Quiroz con un oficial en la unidad 00033, quienes circulaban en el libramiento *****, a la altura del paraje ejidal *****, poblado de *****, municipio de *****; que tienen a la vista un auto blanco, marca *****, tipo ***** que circulaba en el mismo sentido delante de ellos, y que escucha que le llaman por el parlante para que se orillara a su izquierda, haciendo caso omiso, por lo que su escolta quien conducía rebasa a la unidad 00033 y al vehículo blanco, haciendo el cierre por lo que se orilla, que es el agente **SERGIO QUIROZ** quien se acerca al conductor, ya que las placas de ese vehículo coincidían con un reporte de robo ocurrido en *****, procediendo a explicarle al conductor por qué se le pidió se detuviera, solicitando la documentación del vehículo, procediendo el conductor a abrir aventándola intentando huir, por lo que el ateste le da alcance y realiza el agente Sergio Quiroz una inspección a esta persona localizando en la bolsa de su camisa de lado izquierdo cincuenta bolsitas con sustancia con sustancia granulada característica a la droga conocida como cristal; procediendo a verificar el agente Sergio Quiroz con el número de serie el reporte de robo de vehículo lo que arroja su existencia, por lo que proceden a la detención de esta persona.

Testimonio que concatenado con el vertido por el agente policiaco **SERGIO RAMIREZ QUIROZ**, medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que resulta eficaz en establecer que el ateste es policía preventivo de Jojutla y que el día 03 de febrero de 2020 aproximadamente a la 01:34 horas de la tarde, se encontraba desempeñando sus funciones en el libramiento ***** a la altura del kilómetro ***** en el campo denominado *****, municipio de *****, *****, a bordo de su unidad 00033, en coordinación con la unidad 00032, la cual era conducida por el oficial Almazán y comandada por el comandante Miguel Ángel Salinas, que es en ese momento advirtió un vehículo que circulaba delante de su unidad el cual por sus características coincidía con un reporte de robo con número de folio 64728, acontecido el día 26 de enero de 2020 a las 21:30 horas realizado por el señor *****; por lo que procede a ordenarle que se detuviera, haciendo caso omiso el conductor de ese vehículo, por lo que la unidad 00032 los rebasa y realiza el cierre de circulación a dicho vehículo, dirigiéndose el ateste con el conductor a quien le solicita la documentación la cual le niega, bajando del vehículo, aventando la puerta al oficial, intentando correr; por lo que el comandante Miguel Ángel Salinas realiza la detención de esta persona, procediendo a realizar una inspección en su cuerpo localizando cincuenta bolsitas de sustancia granulada, con las características de la droga conocida como cristal, asegurando el vehículo el cual es trasladado por grúas Zamudio para el traslado al corralón, siendo un vehículo de la marca *****, tipo *****, placas de circulación *****, color blanco del estado de *****, número de serie *****.

También obra el testimonio de **JULIO CÉSAR TERÁN LANDA**, quien es agente de la Policía de Investigación

Criminal, dato de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y resulta eficaz para establecer que una vez que tiene conocimiento de la detención del activo con fecha 03 de febrero de 2020, en la cual también es asegurado un vehículo marca *****, modelo *****, serie ***** y localiza en la base de datos que este vehículo está relacionado con una carpeta de investigación ***** por robo de vehículo automotor en el cual el afectado es el señor *****, lo que hace del conocimiento del agente del ministerio público, solicitando diligencias de confrontas con la persona detenida para relacionar el robo de vehículo, lo que confirma la existencia de la investigación ante el agente del ministerio público iniciada por el robo del vehículo automotor citado.

Testimonios los cuales apoyados por el depuesto del ateste **VICENTE CAMPOS SARABIA**, quien es agente de la Policía de Investigación Criminal, depuesto al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien realizó una entrevista el 20 de abril de 2020 a la señora ***** quien le manifestó que el día 26 de enero de 2020, aproximadamente las 19:50 horas se encontraba circulando en la carretera de ***** en la circunvalación, como referencia por el mirador de *****, a la altura del *****, a bordo del vehículo ***** de la marca *****, color blanco, placas de circulación ***** del estado de *****, en compañía de su esposo *****; habiéndose detenido en el mirador para observar el lago, arribando hasta ese lugar una camioneta ***** color blanco de la que descienden 03 masculinos, dos de complexión robusta de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

aproximadamente 30 a 38 años de edad, así como otra persona de complexión delgada de aproximadamente 25 años de edad este dichos masculinos se acercaron a su auto, entablando un dialogo respecto de qué lugar eran, que enseguida el masculino más joven se acerca a su esposo quedando de frente junto a la entrevistada, a quien describe que es de tez morena clara, de aproximadamente 20, 25 años de edad, con bigote y barba escasa, con frente amplia, con entradas, le saca una pistola color negro y la apunta a la frente de su esposo, ordenando le entregaran todas sus pertenencias, llaves, cartera y celulares, lo cual realizan, y una vez que tiene las pertenencias y las llaves de su auto, este masculino lo aborda, diciéndoles los otros masculinos que se tomara el auto y se fuera, refiriéndose a él con el nombre de ***** , alejándose con su auto rumbo a ***** , y el resto de los masculinos abordan el vehículo este ***** , color blanco, y se van detrás de este

Medios de convicción a los cuales se les ha otorgado valor probatorio, lo anterior, en razón de que apreciado este órgano de prueba en lo individual, así como en su conjunto con el resto de las pruebas que fueron aportados por la Representación Social dentro de la audiencia de debate de juicio oral, resultan eficaz para acreditar el elemento materia de análisis en éste momento, ello toda vez que los atestes que fueron presentados ante éste tribunal por parte de la autoridad investigadora, rindieron declaración en calidad de testigos exponiendo los hechos que de manera espontánea y directa fueron presenciados y que recayeron sobre su persona, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los testigos de referencia tenga motivos o razones para exponer en su declaración hechos

contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio de que fue objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación nacional de la materia y fuero que nos ocupa, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto por parte de la defensa antes indicada, dejó en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos acaecidos, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarle alguna eficacia probatorio a su dicho; además estos órganos de prueba fueron desahogados en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién especificado, cabe señalar que éstos depuesto no infringieron las reglas de la lógica (un límite al libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos⁴”; además estos testimonios presenta una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo resultó verosímil y coherente, porque además su relato se advierte real además de preciso en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho que fue vivenciado por estas personas, en quienes fue que recayó la conducta

⁴ F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, pagina 27.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

desplegada en tentativa materia del ilícito objeto de acusación.

Habiendo quedado acreditado que el desapoderamiento a la víctima ***** del vehículo de su propiedad siendo un vehículo marca *****, con número de serie *****, con placas de circulación ***** del estado de *****, habiendo realizado puntualmente el reporte del robo ya que este quedo registrado bajo el número de folio *****, corroborado ellos con los desposados de los agentes policía con **MIGUEL ANGEL SALINAS AMARO y SERGIO RAMIREZ QUIROZ**, quienes realizan la detención del activo con fecha 03 de febrero de 2020, esto es ocho días después de haberlo robado en poder del activo, reporte que recién se había realizado y que al ir circulando los agentes policiacos en sus unidades visualizan a la una de la tarde con treinta y cuatro minutos sobre la carretera denominada libramiento ***** a la altura del paraje ***** de ***** , ***** , el automóvil que coincidía con las características del vehículo robado, por lo cual proceden a detener para su a su revisión, siendo necesario cerrarle la circulación, ante su oposición de detener su trayecto, y que opone resistencia el conductor en el momento que le solicitan los documentos del vehículo, por lo cual le hacen una revisión localizando 50 bolsas con material granulado parecido al cristal; y al realizar el agente **SERGIO RAMIREZ QUIROZ** la verificación del reporte de robo realizado en fecha 26 de enero de 2020 a las 21:30 por el señor ***** , arroja que efectivamente el reporte está vigente y se trata del mismo vehículo, por lo cual proceden a detener al activo y al aseguramiento del vehículo automotor.

Una vez que se ha establecido la existencia del reporte de robo, conlleva a la acreditación del desapoderamiento del vehículo citado, el cual queda constatado por la esposa de la víctima, la señora ***** quien narra en la entrevista brindada al agente de la Policía Criminal **VICENTE CAMPOS SARABIA**, como ocurrió dicho desapoderamiento el cual se realizó utilizando un arma de fuego con la cual el activo amedrento a las víctimas a efecto de que no opusieran resistencia alguna, cabe señalar que el delito de robo de vehículo automotor se investiga de manera oficiosa en términos del artículo 199 del Código Penal vigente en el estado, y que la autoridad investigadora tuvo conocimiento el 26 de enero de 2020 habiendo localizado el vehículo los agentes aprehensores a los ocho días, por lo tanto la investigación estaba iniciando, y el reporte de robo estaba vigente, **son estos medios de prueba y datos de investigación que acreditan este elemento del desapoderamiento llevado a cabo del vehículo automotor marca ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , cometido en perjuicio de su propietario ***** .**

De igual manera, quedó debidamente acreditado con los mismos medios de prueba el elemento de que **este apoderamiento se realizara con ánimo de dominio**; toda vez que refiere la señora ***** en la entrevista que brinda al agente policiaco Investigador, que una vez que el activo los despoja a ella y a su esposo ***** de sus pertenencias, entre estas las llaves de su auto, se sube al vehículo, como su fuera de su propiedad lo enciende y lo conduce rumbo a *****; por lo tanto es este dato de investigación el cual acredita este elemento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

Asimismo, por cuanto al elemento **de que el apoderamiento anteriormente referido se realice sin derecho y sin autorización de quien se encuentra legalmente facultado para otorgarlo**; como se ha referido este elemento quedo acreditado primeramente con el acuerdo probatorio realizado por las partes el cual ha sido valorado anteriormente, al tener por acreditada la propiedad de ***** sobre el vehículo marca ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , lo anterior en términos de la documental privada consistente en la factura número ***** de fecha ***** , expedida por AUTO CAM S.A. DE C.V., y que de los medios probatorios no se desprende que el señor ***** hubiese dado autorización para que diversa persona manejara su vehículo, verificado ello con el reporte de robo de vehículo realizado el 26 de enero de 2020, y la vigencia del mismo al momento de su localización; asimismo por referencia de la señora ***** , las llaves del vehículo fueron entregadas bajo amenaza realizada por el activo con un arma de fuego para que entregara todas sus pertenencias incluidas las llaves del automóvil multicitado.

De igual manera se tienen debidamente acreditadas las agravantes solicitadas por la representación social consistentes en las indicadas en los incisos a) y c) del numeral 176 Bis, antepenúltimo párrafo del Código Penal vigente en el estado, consistentes en **que se realice con violencia moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor, así como que en su comisión intervengan dos o más personas**; principalmente con el testimonio de **VICENTE CAMPOS SARABIA**, quien realizó la entrevista a la señora ***** y quien le externó que al momento de que el activo les exigiera

la entrega de sus pertenencias le apunto en la cabeza a su esposo ***** con un arma de fuego, por lo cual le hacen entrega de estas, así como de las llaves de su vehículo el cual aborda y se retira del lugar donde se encontraban y que si bien no resultaron heridas las víctimas, a consideración de la mayoría de las juezas que integramos este Tribunal es suficiente la amenaza inminente realizada con una arma de fuego para que las víctimas no opusieran resistencia alguna ante el hecho delictivo, entrevistada quien también señalo que al momento de encontrarse junto a su esposo observando el lago de ***** sobre la carretera del circuito ***** de *****, *****, cerca del *****, arriba una camioneta *****, ***** en la cual se encontraba el activo a bordo en compañía de tres sujetos más, que bajaron dos sujetos robustos aproximadamente de 30 a 38 años, y uno delgado de aproximadamente 20 a 25 años, quienes comienzan a hacerles plática preguntando de donde eran y es este el más joven quien saca un arma de fuego y se la pone en la cabeza al señor *****, exigiéndole la entrega de sus pertenencia y las llaves del auto, una vez que las tiene se sube al vehículo marca *****, con placas de circulación ***** del estado de *****, propiedad del señor ***** y se dirige con él hacia ***** e inmediatamente que este arranca el auto es seguido por la camioneta ***** con los tres sujetos a bordo, por lo tanto queda debidamente acreditado esta calificativa, ya que los activos llegaron hasta ese lugar, esperaron a que el activo más joven tuviera las llaves del auto y una vez que lo aborda y conduce se retiran de allí todos, de lo que se desprende la coautoría con la cual ejecutan el ilícito, por lo tanto se acredita que el desapoderamiento del vehículo se llevó a cabo por más de dos personas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

Toda vez que se han materializado con los medios y datos de prueba desahogados en la audiencia de debate de juicio oral, todos los elementos que conforman la descripción típica del delito **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis antepenúltimo párrafo incisos a) y c) del Código Penal vigente en el estado, medios de convicción a los cuales se les ha otorgado valor probatorio en términos de los que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas dentro de la presente especie por parte del perito en mecánica identificativa, de los agentes de Policía Morelos y los agentes de Policía de Investigación Criminal, toda vez que llevan varios años cumpliendo la función por la que fue presentados a declarar en juicio y han recibido toda la capacitación necesaria para el cumplimiento de función como servidores públicos, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los atestes ya señalados, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción, esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia y fueron que nos ocupa; además que éstos órganos de prueba fue desahogado bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de

acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado.

Deposados de los que se desprende que el día 26 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 19:50 horas el señor ***** se encontraba en compañía de su esposa ***** y se encontraban circulando a bordo del vehículo marca ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , propiedad del ***** , sobre la carretera del circuito ***** de ***** , ***** , cerca del ***** , por lo que ***** detuvo la marcha del vehículo y se estacionó, para posteriormente ambos descender y observar el lago, momento en el cual arriba el activo, a bordo de una camioneta ***** , ***** en compañía de tres sujetos más, posteriormente desciendo de la camioneta ***** y otros sujetos y empiezan a platicar con el señor ***** , en ese momento el activo se coloca enfrente a la víctima y saca un arma de fuego apuntándole a este en la cabeza, refiriéndole que era un asalto, pidiéndole la cartera, celulares y las llaves del carro abordando el activo el vehículo ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , del lado del conductor, enciende el vehículo y se retira del lugar a bordo de este, mientras el resto de los activos se retiran a bordo de la camioneta.

Ahora bien por cuanto a la **responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** ; también quedó plenamente acreditada porque



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

de la prueba extraída de la totalidad del debate, apreciada de manera libre y lógica, sin infringir las reglas de la lógica, ni las máximas de la experiencia, llevan a la mayoría del tribunal a la firme convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado es el responsable de la comisión del delito materia de la acusación.

Esto primeramente con el contenido del medio de prueba consistente en el testimonio de **VICENTE CAMPOS SARABIA**, quien al realizar la entrevista el 20 de abril de 2020, a la señora ***** este refiere que la misma refiere que al momento de llegar en el vehículo marca *****, con placas ***** del estado de *****, propiedad de su esposo *****, la carretera de ***** en la circunvalación a como referencia por el mirador de ***** por donde está el *****, se detienen para ver el lago, lugar en el cual arriba una camioneta *****, de la que descienden tres masculinos, dos de complexión robusta de edades entre 30 y 38 años de edad, y uno delgado de aproximadamente entre 20 y 25 años de edad, quienes se acercan a su carro y les hacen la plática preguntando de donde eran, contestando su esposo que de *****, preguntando uno de ellos al sujeto que se quedó a bordo de la camioneta en el lado del copiloto, si sabía dónde era *****, contestando este sujeto que no, momento en el cual el masculino de complexión delgada, a quien describe la entrevistada es de tez morena, de entre 20 y 25 años de edad, con bigote, barba escasa, con frente amplia, le saca una pistola color negro y le apunta a su esposo pidiéndole sus pertenencias, es esta la descripción que realiza del sujeto activo y refiere, que al momento de retirarse, los de la camioneta le dicen que tomará el auto y se fuera refiriéndose a este con el nombre de *****.

Concatenado con este dato de prueba indiciario se encuentra, el depuesto del perito en materia de fotografía **ARTURO LÓPEZ CARDENAS** adscrito a la Fiscalía General del estado, medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el mismo establecer que emitió un informe con fecha 03 de febrero de 2020 en el cual realiza la toma de fotografías del acusado *********, imágenes las cuales fueron proyectadas ante este tribunal advirtiéndolo a los juzgadores que las fotografías fueron tomadas en un área de seguridad al acusado al ser detenido, reconociendo el testigo las fotografías exhibidas como las que el mismo realizó y que fueron incorporadas en la diligencia.

En unión con este medio de prueba, se encuentra el testimonio de agente de investigación criminal **FRANCISCO JAVIER FLORES RODRÍGUEZ**, medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que resulta eficaz en establecer que en fecha 23 de abril de 2020, llevó a cabo una diligencia de reconocimiento por fotografía, en la que participó la señora *********, para lo cual le fueron proporcionadas fichas señaléticas por la dirección de servicios periciales, tanto de ********* como de tres individuos más con rasgos semejantes, llevando a cabo la diligencia en la que la víctima indirecta reconoció al señalado con el número 03 que correspondió a *********, y refirió que lo reconoce plenamente, toda vez que esta persona el 26 de enero de 2020 aproximadamente a las 07:50 horas de la tarde, fue quien le quitó su vehículo a su esposo *********, así como todas las pertenencias que llevaban, que esta persona los amenazaba poniéndole la pistola en la



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

cabeza de su esposo, y que él fue quien se llevó el vehículo de la marca ***** tipo ***** modelo ***** color ***** con placas del estado de ***** , que lo reconocía por la frente amplia, por el bigote y la barba escasa, que durante el hecho este sujeto y otros dos más los despojaron del vehículo, indicando que los sujetos que lo acompañaban le llamaban *****. Medio de prueba el cual crea certeza en la mayoría de estos juzgadores, en la manera que se realiza dicha diligencia de reconocimiento al reunir de conformidad con el artículo 279 del código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la misma se puede realizar aun sin el consentimiento del imputado, y sin la presencia de un defensor, en la cual se constata el señalamiento directo y categórico realizado por la víctima ***** sobre la persona del acusado.

Testimonio que aunado al vertido por el policía de investigación criminal **RAÚL GUADALUPE MAGAÑA MARTÍNEZ**, medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es eficaz en establecer que realizó una diligencia de reconocimiento de persona en cámara de gesell en el cuarto oscuro del área de separos de la Fiscalía, el día 04 de febrero de 2020, en la que participó la víctima ***** , así como el defensor de oficio, una vez que ingresan tres personas con carteles enumerados la víctima ***** reconoció a la persona con el numeral tres, que correspondía a ***** , refiriendo que lo reconoce porque esta persona fue quien el 26 de enero de 2020 con el arma de fuego tipo pistola color negra, le apuntó en la cabeza amenazándolo, le robó sus pertenencias y se llevó su vehículo de la marca ***** ,

tipo ***** modelo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , y que lo reconoció por tener un lunar en el debajo del ojo de lado derecho, así como características de contar con su frente muy amplia, que medía un aproximado de uno sesenta y cinco, tez morena, y que ese día escucho que le llamaban *****. Medio de prueba el cual crea certeza en estos juzgadores, en la manera que se realiza dicha diligencia de reconocimiento al reunir además los lineamientos que establece el artículo 277 del código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la misma se puede realizar aun sin el consentimiento del imputado, con el mayor sigilo posible, con la presencia de un defensor, en la cual se constata el señalamiento directo y categórico realizado por la víctima ***** sobre la persona del acusado, porque no solo mencionó un lugar que en el momento del hecho mencionó tenía sino que apporto más características que arrojan la certeza de que se trata del sujeto, aunado que escucho como sus acompañantes se referían hacia el con el nombre de *****.

Por otra parte este tribunal no conoce la existencia de vicios en la voluntad del testigos en este caso de los agentes policíacos, que los lleven a exponer ante la autoridad jurisdiccional hechos contrarios a la verdad, o tenga alguna intención de perjudicar con su declaración al acusado; además los miembros del tribunal apreciamos de su deposado como los sujeto pasivo de la conducta narraron los motivos del reconocimiento realizado en la persona del acusado ***** , siendo su descripción de los mismos coherente con los hechos, así como por la señora ***** congruente con su entrevista realizada ante el agente **VICENTE CAMPOS SARABIA**, además que se percibió por este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

tribunal que la víctima directa y la indirecta proporcionaron varias referencias de las características por las cuales identifican al acusado; quienes efectivamente no rindieron deposición ante este tribunal, pero resulta suficiente el cúmulo probatorio presentado y sobre todo el testimonio vertido por los agentes aprehensores **SERGIO RAMÍEZ QUIROZ y MIGUEL ÁNGEL SALINAS AMARO**, quienes detienen al acusado a bordo del vehículo marca ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , circulando sobre el libramiento ***** , a la altura del paraje ejidal ***** , perteneciente al poblado de ***** , municipio de ***** , en el cual advierten las características del vehículo y las placas del mismo, las que coinciden con un vehículo que fue reportado robado en fecha 26 de enero de 2020, habiéndose realizado el reporte ese día aproximadamente a las 19:50 horas por la víctima ***** , y que el hallazgo del vehículo se da a los escasos ocho días de acontecer el robo del citado vehículo; por lo tanto son los datos de investigación realizados por los agentes policiacos que valorados conjuntamente, con sus testimonios establecen a este tribunal más allá de toda duda razonable la participación con el carácter de coautor material, del acusado ***** en la comisión del ilícito de robo de vehículo automotor agravado; en apoyo de lo anterior es de mencionar la tesis emitida por los tribunales Colegiados de Circuito que a la letra indica:

Registro digital: 2023058, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P.134 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367, Tipo: Aislada.

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO

DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captadores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captadores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captadores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez.
Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que en base a lo anterior a criterio de la mayoría de los miembros de este tribunal existen los elementos de prueba suficientes que considerar acreditada plenamente la responsabilidad penal del acusado, lo anterior en razón que realizó una serie de actos corpóreos, que desembocaron en resultado instantáneo dentro del mundo factico lo cual puso en peligro el bien protegido por la ley consistente en el patrimonio del ciudadano ***** , conducta que desplegó el acusado de manera consiente toda vez que de acuerdo a lo que fue desahogado y percibido dentro de la audiencia de debate de juicio oral, este tiene el conocimiento y la experiencia de vida necesaria, para comprender lo ilícito de la conducta por el desplegada, sin que haya sido demostrada alguna limitación o afectación en su capacidad mental, conducta que realizó de manera **dolosa**, puesto que quiso y aceptó su realización, pues de forma consiente y voluntaria actuó para que aconteciera en la vida fáctica, por lo que su conducta, además de imputable resulta culpable y punible y así se le declara en esta fecha, ya que no se encuentra justificada en forma alguna, no fue así alegado por la defensa, al igual que no se acreditó que existía alguna causa excluyente de responsabilidad penal o que extinga la acción penal ejercitada en su contra; por lo que queda acreditado con los datos y medios de prueba desahogados que el día 26 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 19:50 horas el señor ***** se encontraba en compañía de su esposa ***** circulando a bordo del vehículo marca ***** , con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** ,

propiedad del señor ***** , sobre la carretera del circuito ***** de ***** , ***** , cerca del ***** , deteniendo la marcha del vehículo para descender y observar el lago, momento en el cual arriba el acusado ***** , a bordo de una camioneta ***** , ***** en compañía de tres sujetos más, descendiendo de la camioneta ***** y otros sujetos, quienes empiezan a platicar con el señor ***** , procediendo ***** , a colocarse enfrente del señor ***** y saca un arma de fuego apuntándole a este en la cabeza, refiriéndole que era un asalto, exigiendo sus pertenencias, la cartera, celulares y las llaves del carro para después ***** aborda el vehículo ***** , modelo ***** , con número de serie ***** con placas de circulación ***** del estado de ***** , del lado del conductor, enciende el vehículo y se retira del lugar a bordo de este, mientras sus acompañantes se retiran a bordo de la camioneta.

CUARTO. Para individualizar la pena que corresponde imponer al sentenciado ***** ; se toma en consideración el artículo 58⁵ del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos y 410⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, se atiende a:

ARTÍCULO 58. Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará: I. El delito que se sancione; II. La forma de intervención del agente; III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente; VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito; VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculcado; y IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor. El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito. Cuando el inculcado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción. En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal. Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado. El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo. Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico;

En la especie, el ilícito por el que la Representante Social acusó formalmente a ***** está previsto y sancionado en el numeral 176 antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, el cual prevé la conducta que lesionó el bien jurídico consistente en el patrimonio de las personas, lo cual es grave, por la magnitud con la que se cometió el delito esto es la violencia moral que se ejerció sobre los sujetos que resintieron la conducta, situación que fue percibida del desahogo de los medios de prueba por la mayoría de los miembros de este tribunal.

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. En el caso se atribuyó al acusado la ejecución de un delito de acción, doloso y de resultado instantáneo, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en los artículos **14, 15 párrafo segundo y 16 fracción primera** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, lo anterior en razón que el sujeto activo de la conducta desplegó una serie de acciones en el mundo factico que desembocaron en una alteración de las circunstancias del patrimonio de la víctima, hechos que tomando en consideración la edad y experiencia de vida del acusado, se advierte que este tiene el conocimiento suficiente del contenido de la norma penal, que estable la prohibición del vulnerar al patrimonio de otras personas, mandamiento que no obstante su conocimiento fue transgredido de manera consciente y voluntaria por parte del acusado, por lo que lo que este tribunal considera que el acusado acepto y busco el

demás sujetos que intervinieron en aquél. Si serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

resultado de actuar, pudiendo con ello vulnerar el patrimonio de la víctima.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. Estas quedaron precisadas en el capítulo correspondiente a la actualización del delito, las cuales se reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones; destacándose que en la ejecución del delito, el acusado realizó diversas acciones conjuntamente con diversos coautores con la finalidad de despojar el vehículo al propietario, por lo que de manera voluntaria, consiente y querida, decidió penetrar en la esfera de la ilicitud.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito. EL acusado intervino en el hecho ilícito que se le reprocha a título de coautor material, en una acción activa, de carácter instantánea con efectos permanentes, porque la afectación del patrimonio de la víctima se consume de manera instantánea; obro de manera dolosa ya que intento producir un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada.

V. La edad, la educación, ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomara en cuenta además, sus usos y costumbres. Sobre este aspecto se toman en consideraciones los generales del acusado quien refirió ser de nacionalidad mexicana, contar con V años de edad, con fecha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

de nacimiento *****, originario de *****, con domicilio en *****, de ocupación *****, refirió contar con ***** dependientes económicos, tener una percepción económica de *****, en relación a su estado civil manifestó *****, ser su grado máximo de estudios *****, siendo el nombre de su madre *****, asimismo manifestó no consumir drogas, no tener discapacidad alguna, no pertenecer a ningún grupo indígena y no hablar dialecto.

De lo anterior y de las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate se advierte que el acusado no tenía ningún motivo para determinarse a actuar en la forma en que lo hizo ya que su edad, su capacidad económica derivada de la actividad desempeña le permitía vivir honradamente y además, su grado de instrucción les otorga la capacidad de conocer los alcances de la conducta ilícita que realizó; sobre todo, para discernir sobre lo positivo o negativo de la misma; además reportan una condición social, cultural y económica aceptables; por lo tanto, no tenían motivos para desplegar la conducta ilícita, más que la de obtener un bien mueble ajeno.

VI. El comportamiento posterior de los acusados con relación al delito cometido. Al respecto, la fiscal no se ocupó de evidenciar un comportamiento negativo del acusado posterior al delito.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre este aspecto, quedó acreditado que el acusado gozaba de cabal salud mental y por

lo tanto, le era exigible una conducta diversa a la desplegada; sin embargo, les es favorable que no reporta ningún antecedente penal que lo coloque en calidad de reincidente, lo que evidentemente incide en su grado de culpabilidad.

En mérito de lo anterior, debe establecerse que en cuanto a las circunstancias especiales del acusado *****, relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de ajustar su conductas a las exigencias de la norma, se aprecia que tuvo capacidad de autodeterminación para llevar a cabo o no la conducta ilícita, decidiendo contrariar la norma legal que prohíbe apropiarse del patrimonio de las personas, lo que se deduce de la educación, edad y medio social en que se desenvolvía; aspectos que les permitían comprender la prohibición de esa conducta y conducirse de acuerdo a esa comprensión al no existir factor alguno que los constriñera a actuar de la manera en que lo hizo, por lo que les era exigible actuar de manera distinta, de ahí que a criterio de la mayoría de integrantes de este tribunal, y atento a las circunstancias particulares del ahora sentenciado *****, se estima que tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, comprenden lo ilícito de su conducta, alcance y cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que no se debe vulnerar el patrimonio ajeno.

En este mismo orden, debiendo ponderarse que el sistema de graduación de penas, debe guardar correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que en su parte conducente establece "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."; luego entonces, este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

órgano jurisdiccional, con base a todo lo anterior y en atención a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del evento criminal y las peculiaridades del coautor, determina que *********, revelan una culpabilidad **MININA**; debiéndose establecer que para este apartado no son de tomarse en consideración las características particulares y personales del acusado antes mencionado, pues bajo el principio de culpabilidad, actualmente adoptado por nuestra legislación se tomará en cuenta sólo la actitud del autor, respecto a la acción típica y antijurídica cometida (culpabilidad del hecho), en contraposición a los principios actualmente superados por la doctrina, de injusto impersonal, derecho penal del autor (culpabilidad de autor) y peligrosidad; de ahí que, en atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, pero no el comportamiento de los autores, anterior al mismo inclusive posterior, pues evidentemente las características personales de éstos, carecen por sí solas, de entidad para dar por cumplidos los presupuestos en la aplicación de una pena, siendo que tales peculiaridades sólo entran en consideración en forma secundaria (para los efectos de la prevención especial); apoya al criterio expuesto la jurisprudencia visible bajo el siguiente rubro:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se

debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado - actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

*Amparo directo en revisión 1562/2011.
24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3751/2012.](#) 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 665/2013.](#) 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, registro 2005883.

De tal manera, que respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica y en estricto apego al principio de arbitrio judicial, se justifica fundadamente el grado de culpabilidad señalado para el acusado de mérito *****. Por todo lo anterior y considerando además que no existe

ninguna excusa absolutoria, que lo libere de la imposición de una pena; a criterio de este tribunal, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se **CONSIDERA QUE ES MÍNIMA**, esto, al tener en consideración los aspectos objetivos y subjetivos del hecho ilícito, el bien jurídico que se intentó lesionar, los motivos determinantes y las demás condiciones del acusado *********, en la medida de que hayan influido en la comisión del delito como en la determinación de la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto; criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes

para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). *La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

En consecuencia, se considera al acusado ***** , con un grado de **mínima culpabilidad**; por lo que en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima justo y equitativo imponer a ***** , por la comisión del delito de **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO** una pena privativa de libertad de **VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**; sanción que deberán compurgar el sentenciado en el lugar

que para el efecto designe el Juez de Ejecución, **con deducción de 01 año, 09 MESES y 07 DIAS, salvo** error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir del **24 de febrero de 2020**, fecha en que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia. Lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente, así como una **MULTA DE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el momento de la comisión del ilícito que lo era de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) por lo que al realizar la operación aritmética arroja la cantidad de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada por conducto del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en el Estado.

QUINTO. Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal de *********, tomando en consideración lo previsto en el **artículo 20 Constitucional apartado C), fracción IV**, el cual establece:

Artículo 20.

En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** causados a la persona moral ofendida tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20, Apartado C, fracción, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Como se puede observar, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto **HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado *********, al pago de la Reparación del Daño, y atendiendo la mayoría de los integrantes de este Tribunal a los hechos por los que ha resultado Juzgado el antes mencionado y constituyen sustento de condena a virtud de la conducta desplegada por su persona, advirtiendo que de los medios de prueba que desfilaron que el bien mueble materia del ilícito siendo el vehículo automotor de la marca marca *********, con número de serie *********, con placas de circulación ********* del estado de *********, en la relatoría de los medios de prueba al momento de llevarse a cabo la detención del acusado, es localizado el vehículo automotor y asegurado por la autoridad investigadora, por lo tanto no existe daño material a que condenar, no obstante existe una reparación del daño moral que atender a favor de las víctimas directa e indirecta esto es de ********* y *********, ello en base a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo de los derechos como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la

garantía, los cuales están reconocidos en las diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un hecho dañoso.

Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar y social.

Por tanto, el fundamento legal para el pago a la reparación de los daños y perjuicios, se encuentra además contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 36.-La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

“Artículo 36 bis.-Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes."

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas..."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito.

Tales elementos son:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Por su parte, los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

“ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. [...]

Ahora bien, tenemos también que analizar el criterio adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre este tema -daño moral-, siendo que en el caso del daño moral a las víctimas del delito, de acuerdo a los criterios señalados por dicha Comisión, la afectación por delitos graves no requiere comprobación, pues estos hechos constituyen por sí mismos el daño de quien lo sufre así como de las víctimas indirectas.

Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

Ayudando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso."

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada".

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a sus familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva; pero también es cierto que un daño de esta última especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia, dando a los familiares una indemnización, pero de esto a que una vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXVII. Pág. 516. Tesis Aislada.

Asimismo apoya al criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:

"DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO. Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque."

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 98. Tesis Aislada".

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria, advirtiéndose que las personas que resintieron la conducta sufrieron una afectación en su psique ante el temor de sufrir una afectación en su integridad por parte del acusado quien al despojarlo de su vehículo automotor portaba un arma de fuego.

Por lo que atendiendo a dichas consideraciones se debe condenar al acusado *****, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL** cometido en las personas que resintieron la conducta ilícita y que son ***** y *****, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se deberá pagar a las víctimas directa e indirecta ya señaladas, **por concepto de daño moral a efecto de que realice el pago el hoy sentenciado,** la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiban ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de ***** y *****, para su entrega oportuna.

SIXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado *****, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el numeral 48 del mismo ordenamiento legal, apercíbese a dicho sentenciado, para los efectos legales pertinentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

SÉPTIMO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado *********, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo que la sanción de prisión impuesta tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al antes citado, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; **ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sean reinscrito en el Padrón Electoral.**

OCTAVO. No ha lugar a conceder al sentenciado ********* la sustitución de la pena o a la suspensión de la condena condicional; ello si bien es cierto, los artículos 72 y 73 del Código Penal en el estado, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Sentenciado que **no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución correspondiente a *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución en términos de lo que establece el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al Director del centro penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentran internos los antes citados del inicio de la etapa de ejecución de la presente resolución; asimismo, dígaseles que hasta en tanto no sean notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; en el entendido que el sentenciado se encuentra a disposición de esa autoridad jurisdiccional, esta determinación encuentra sustento en el contenido del criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2001968, emitida el día primer de octubre del año dos mil doce. Criterio el cual expone lo siguiente:

“MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso,

aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

NOVENO. Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DIAS** que la Ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4 al 14, 20, 44 al 66, 261, 263, 248 al 399, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal por mayoría tuvo por **acreditados** los elementos estructurales del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- Por mayoría se tiene por **demostrada la plena responsabilidad del acusado *******, con la calidad de **coautor** y a título doloso, en términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

la ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *****.

TERCERO.- Se impone al sentenciado una pena privativa de la libertad de **VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción que deberán compurgar el sentenciado en el lugar que para el efecto el Jue de Ejecución, **con deducción de 01 año, 09 MESES, y 07 DIAS, salvo** error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir del **24 de febrero de 2020**, fecha en que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente, así se le condena al pago de una **MULTA DE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el momento de la comisión del ilícito que lo era de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) por lo que al realizar la operación aritmética arroja la cantidad de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se deposite en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

CUARTO. SE CONDENA al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño moral**, a favor de la víctima ***** y la víctima indirecta ***** , **por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en los términos del considerando respectivo; eximiéndose del pago del daño material en razón que se recuperó el vehículo automotor materia de la presente causa.

QUINTO.- Por otra parte si bien es cierto, los artículos

72 y 736 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Sentenciado que **no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

SSEXTO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, en los términos ordenados en el considerando correspondiente.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47 y 48** del Código Penal local, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado ********* para que no reincida.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/045/2021.

NOVENO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado a efecto de que proceda a la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, la defensa particular, a la Asesora Jurídica oficial y al sentenciado *****.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a las víctima directa e indirecta siendo los CC. ***** y ***** en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

Notifíquese y cúmplase. Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman, los Jueces del Tribunal Oral de este Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscritas a

la sede de Jojutla, Morelos, **KATY LORENA BECERRA ARROYO** y **TERESA SOTO MARTINEZ** en calidad de Tercer Integrante y redactora, respectivamente, ante el voto disidente del Juez Presidente **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Las presentes firmas forman parte de la sentencia definitiva dictada el día 01 de diciembre de 2021, en la causa penal JOJ/045/2021. Conste.